



EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00915

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

GARCIA VEGA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía con acumulación de pretensiones, en contra de TRANSPORTES RALO S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos que discriminó.

Para el efecto, allegó como base del recaudo, la representación gráfica de las facturas electrónicas No. BE4851, BE4860, BE4911, BE4912, BE4913, BE4948, BE4994, BE5045, BE5106, BE5107, BE5108, y BE5118.

En orden a resolver, importa recordar que, conforme con el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de expedición, recibo, rechazo y conservación.

Igualmente que la factura electrónica como título valor es aquella consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015.

Además, que conforme al artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Estableciéndose en el parágrafo 1° de dicha norma que «se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo», por lo que deberá poder verificarse o adjuntarse dicha constancia.

En tanto que el parágrafo 2° dispone que «el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el

RADIAN», que recuérdese es la plataforma electrónica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales que contiene el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Bajo tales lineamientos, se observa que las facturas electrónicas traídas al cobro carecen de aceptación, pues en el evento de ser expresa, no se trajo la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente, deudor o aceptante, y en el evento de ser tácita, no media registro en la plataforma electrónica establecida para el efecto, circunstancia que impone denegar la orden de apremio solicitada.

Al respecto, necesario es precisar que la exigencia que se echa de menos permaneció incólume con la modificación que introdujo el Decreto 1154 de 2020, resultando necesaria en el caso de la aceptación expresa por hacer parte integrante de la factura, y de la aceptación tácita por haberlo previsto así el legislador, debiendo registrarse ésta en la plataforma electrónica como un evento (sentencia STC12892-2023).

En efecto, la normatividad en cita define evento como 'un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación', y ocurre que las facturas electrónicas objeto del cobro no registran eventos.

Resta decir que se conoce la postura conforme a la cual la ausencia de los requisitos para que la factura sea considerada un título valor, no impide examinarla como un documento para verificar si la misma contiene una obligación en los términos del artículo 422 del C.G.P. que pueda reclamarse por esta vía (sentencia STC2392-2017); empero, aún bajo esa óptica no es dable, pues tales caracteres no surgen de las aquí aportadas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

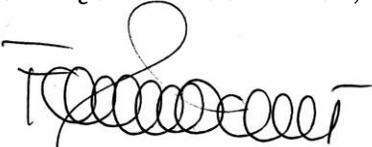
#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GARCIA VEGA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN en contra de TRANSPORTES RALO S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada SONIA STELLA PICO CALDERON, portadora de la T.P. 66651 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

Juez

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rincon Herreño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869660b562f51acb09ec69419034aa98f7b8c6c35215ffbac3378253ad095**

Documento generado en 15/12/2023 03:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**